



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

R E F E R E N C I A:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2020 00069 00
ACCIONANTE:	ZOILA ROSA QUEDADA VANEGAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por ZOILA ROSA QUEDADA VANEGAS contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en adelante –UARIV-, para que se ampare su derecho fundamental indicado en la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES:

Señala que fue víctima indirecta por la desaparición forzada de su hijo FABIO NELSON QUESADA, a causa el conflicto político armado en el municipio de Curillo (Caquetá), por hechos ocurridos en el 4 de enero de 2020 y por esa razón el 13 de marzo de 2018 realizó la declaración ante la Procuraduría Regional Huila, con No. FUB (BJ000346630), que por ello, el 22 de mayo de 2018 fue notificada de la Resolución 2018-20826 del 5 de abril de 2018 donde se resolvió no incluirla en el Registro Único de Víctimas (RUV) y no reconocer el hecho victimizante de desaparición forzada.

Que ante dicha Resolución propuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 31 de mayo de 2018 ante la UARIV, misma a la que en Resolución No. 2018-120826R del 21 de junio de 2018 confirmó la decisión sin pronunciamiento de fondo.

Seguidamente el 19 de julio de 2018 en Resolución No. 201842644 la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV decidió confirmar la decisión adoptada en sede de apelación.

Añade que en el mes de Diciembre de 2019 recibió asesoría por parte de funcionarios de la defensoría del pueblo en donde le indicaron el alcance y carácter de la reparación administrativa judicial en torno al delito de desaparición forzada por lo que decidió insistir en el reconocimiento como víctima a través de esta figura constitucional.

3. PRUEBAS

- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia Resolución No. 2018-20826 del 5 de abril de 2018
- Copia del Recurso de Reposición y subsidio apelación contra la anterior Resolución
- Copia de la denuncia instaurada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN junto con anexos.
- Copia de la Resolución No. 2018-20826R del 21 de junio de 2018
- Copia de la Resolución No. 201842644 del 19 de julio de 2018
- Copia de la notificación por aviso de la Resolución No. 201842644 del 19 de julio de 2018

4. CONTESTACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Señala que no la accionante no peticionó ante su entidad para ellos proceder con los trámites para el reconocimiento de las atenciones humanitarias, siendo que



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

acudió directamente a la acción de tutela sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado, sumado a que no acreditó un perjuicio irremediable.

De otro lado corrobora lo esbozado por la actora en cuanto trámite del recurso de reposición y finalmente la apelación que fue resuelta mediante Resolución No. 201842644 del 19 de julio de 2018, donde se decidió confirmar la decisión de no incluir a la accionante en el Registro Único de Víctimas, como no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que fuera notificada por aviso el 10 de diciembre de 2018 y que fuera desfijado el 14 de diciembre siguiente.

Finalmente considera que nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que solicitó negar el amparo solicitado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, el Despacho determinará si es procedente la acción de tutela, en caso afirmativo procederá a establecer si la accionada incurrió en indebida valoración probatoria que la llevó a concluir que la accionante no cumplía con los requisitos para ser incluida en el Registro único de Víctimas –RUV-.

6. CONSIDERACIONES

Para abordar el caso en comento, sea lo primero destacar que la acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Conforme a lo citado, este mecanismo constitucional dispuesto para la protección de los derechos fundamentales procede de manera excepcional sólo si los instrumentos judiciales de naturaleza ordinaria no cuentan con la idoneidad para remediar el mal alegado, o si la finalidad es evitar un perjuicio irremediable, sumado a que se cumpla con el requisito de inmediatez.

Sobre la inmediatez la sentencia T-246 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional dispone:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental".

Lo anterior para señalar que este es uno de los requisitos que debe suplirse para proceder con el estudio de fondo de la acción Constitucional, toda vez que la solicitud de amparo de derechos fundamentales debe ser latente y urgente, pues de lo contrario la acción de tutela se convertiría en un mecanismo para relevar a los sujetos procesales de su deber de acción.

Dicho esto, se pasa a exponer que la decisión que pretende atacar la accionante es la Resolución 2018-20826 del 5 de abril de 2018 donde se resolvió no incluirla en el Registro Único de Víctimas (RUV) y no reconocer el hecho victimizante de desaparición forzada.

Decisión contra la que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación pero que en Resolución No. 2018-120826R del 21 de junio de 2018 se ratificara y enviara al superior, quien a su vez el 19 de julio de 2018 mediante Resolución No. 201842644 decidió confirmar.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

De lo anterior se desprende que la última actuación dentro del trámite objeto de censura fue la notificación de la Resolución No. 201842644, que como se puede observar a folio 22 y 22 Vto., se dio el 7 de diciembre de 2018 y se desfijó el 10 de diciembre del mismo año.

Así pues, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta la radicación de la presente acción constitucional, esto es el 10 de marzo de 2020, transcurrieron cerca de un año y tres meses, situación con la que se desvirtúa completamente la urgencia y necesidad del amparo, pues de lo contrario la actora habría acudido a buscar asesoría una vez fue notificada de la Resolución; sin embargo, la misma ni siquiera le pudo ser notificada personalmente debiendo publicarse en aviso, con lo que se colige que la accionante no se encontraba en estado de necesidad ni le prestó mayor importancia al trámite que ahora pretende revivir vía constitucional de tal suerte que aceptar su solicitud sería tanto como premiar su desinterés, máxime cuando, como lo hemos visto no acreditó existencia de amenaza de configuración de un perjuicio irremediable, como tampoco puso de presente una situación extrema que hubiese justificado la razón por la que dejó transcurrir tan considerable tiempo.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la accionante no logró superar el umbral de procedibilidad para proceder al estudio de fondo de la acción de tutela, por lo que la misma se despachará por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional invocada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes y a los vinculados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROSALBA AYA BONILLA.